

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-199/2017

ACTOR: ARMANDO CHÁVEZ LUIS

RESPONSABLE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido para controvertir la afiliación indebida, sin consentimiento del actor, por parte de Movimiento Ciudadano, así como la negativa de otorgarle una *carta de no afiliación* solicitada por el promovente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de demanda. El veintisiete de marzo del año en curso, el ciudadano Armando Chávez Luis, presentó ante el Partido Movimiento Ciudadano, demanda para promover juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano en contra del mencionado partido político por la indebida afiliación, sin su consentimiento, así como la negativa de otorgarle la *carta de no afiliación* solicitada.

La cual fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta y uno de marzo siguiente.

SEGUNDO. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para que propusiera a esta Sala Superior lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior porque se debe determinar la cuestión de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia a dilucidar versa sobre la aceptación o rechazo de la competencia por parte de esta Sala Superior, al ser aquélla un presupuesto procesal de orden público, debe estarse a lo previsto en el precepto reglamentario y el criterio jurisprudencial antes referidos, de cuyo contenido se colige que la emisión de la resolución corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen al acto impugnado, consisten medularmente en los siguientes:

I. Emisión de convocatoria. El treinta y uno de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), emitió el acuerdo identificado como ACU-11-17, por el cual se aprobó la *Convocatoria para participar en el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar al personal Auxiliar Operativo "B", que apoyará a los Órganos Desconcentrados en la preparación y desarrollo de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2018.*

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que en términos de la Base I de la convocatoria citada¹, el concurso tiene como objetivo la contratación de *doscientas noventa y siete personas bajo el régimen de prestación de servicios por*

¹ Consultable en la dirección electrónica: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2017/ACU-011-17.pdf>

honorarios asimilados a salarios para el periodo del dieciséis de abril al quince de septiembre de este año.

II. Registro del actor en el concurso. El diez de febrero del año en curso, el actor solicitó su registro como aspirante al cargo de *auxiliar operativo B*, a fin de ser considerado en el concurso mencionado.

III. Cancelación del registro. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), publicó en los estrados de la *sede distrital XXXV*, la determinación de cancelar el registro del actor en el concurso citado, sobre la base de que incumplió, presuntamente, el requisito de no militar en ningún partido político, pues, supuestamente, a partir de la información rendida por la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), el actor se encontró en el padrón de militantes del partido Movimiento Ciudadano.

IV. Escrito de inconformidad. El veinticuatro de marzo siguiente, el actor presentó, ante la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, escrito inconformándose con la decisión de cancelar su registro como aspirante al cargo de *Auxiliar Operativo "B"*, pues según su dicho, nunca manifestó su consentimiento para afiliarse a ese partido político.

Este escrito fue remitido en su oportunidad a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional

Electoral y posteriormente, mediante vista, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Ciudad de México, quien sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de ese asunto, razón por la cual se integró el diverso expediente identificado como **SUP-JDC-181/2017**.

V. Solicitud de carta de no afiliación. El propio veinticuatro de marzo, el actor también presentó escrito dirigido al Coordinador Ciudadano Nacional del Partido Movimiento Ciudadano a fin de solicitar una *carta de no afiliación* pues nunca ha otorgado su consentimiento para ser militante de ese partido político.

VI. Respuesta del partido político. Mediante escrito, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, se comunicó al actor, entre otras cuestiones, que *“...desde este momento y para todos los efectos legales a que haya lugar, se le tiene por renunciado a la militancia de Movimiento Ciudadano...”*.

Esta respuesta constituye el acto impugnado en el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Reencauzamiento a juicio ciudadano local.

A partir de la lectura integral del escrito del ciudadano actor se advierte, que su pretensión consiste en que el partido político Movimiento Ciudadano le expida la *carta de no afiliación* que solicitó a fin de estar en posibilidad de participar en el concurso para ocupar el cargo de *auxiliar operativo B* para apoyar a los

órganos desconcentrados del Instituto Electoral en la Ciudad de México.

Su *causa de pedir*, la sustenta en que nunca dio su consentimiento para ser militante del partido político Movimiento Ciudadano.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el escrito presentado se debe tramitar como medio de impugnación en materia electoral, específicamente mediante juicio para la defensa de los derechos político electorales del ciudadano, pues a partir del planteamiento del actor, se advierte que aduce vulneración a derechos de esta naturaleza, en el caso, el derecho de afiliación, en su vertiente negativa, es decir, del derecho a que no se le afilie, sin su consentimiento, a ningún partido político.

Cabe referir, en principio, que sería procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia formal para conocer y resolver, corresponde a esta Sala Superior.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de **afiliación libre y pacífica** para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de

asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Sin embargo, dicho medio de impugnación federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el **principio de definitividad**.

En efecto, este órgano jurisdiccional electoral ha considerado que dicho principio se cumple cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Atento a lo anterior, resulta que el presente juicio ciudadano federal, es improcedente ante esta Sala Superior, al actualizarse la referida causal, ya que el promovente no agotó la instancia local prevista.

No obstante, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, ya que debe ser conducida al medio de

impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior en las jurisprudencias, cuyos rubros son **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA² y MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.³"**

En la especie, la Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), es el órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, de la controversia planteada en el medio de impugnación promovido por el actor.

Ello, porque la controversia a dilucidar en el juicio que nos ocupa consiste en verificar si se actualiza una vulneración al derecho político electoral de afiliación.

En este sentido, se debe tener en cuenta que en la legislación adjetiva electoral local está previsto el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de esta naturaleza; asimismo, se establece que el citado medio de impugnación es de la competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México).

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV; 5; 11, fracción II, 65; 95 y 96, de la *Ley Procesal*

² Jurisprudencia 12/2004, que se consulta en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 73 y 174.

³ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas cuatrocientos treinta cuatro a cuatrocientos treinta y seis.

Electoral para el Distrito Federal, conforme a los cuales es competencia del órgano jurisdiccional electoral local conocer y resolver del juicio ciudadano local, el cual tiene por objeto la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, la controversia planteada puede ser resuelta en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por parte del Tribunal Electoral Local, de ahí que el actor puede alcanzar su pretensión.

Esto, conforme a los criterios sustentados por esta Sala Superior, con relación a la distribución de competencias de las autoridades electorales, específicamente con relación a que se debe agotar el principio de definitividad cuando se aduce la posible **vulneración al derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas.**

Criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS⁴”.**

Por tanto, este órgano colegiado considera que lo procedente, conforme a derecho, es reencauzar el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos políticos

⁴ Identificada con la clave 8/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte,

electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), para efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda, respecto del medio de impugnación promovido, sin que esta resolución prejuzgue sobre la satisfacción de sus requisitos de procedibilidad.

Similar criterio se sustentó en el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-146/2017.

Ahora bien, cabe precisar, como vimos, que la pretensión del actor es ser considerado para el cargo de *auxiliar operativo B*, los cuales serán contratados a partir del próximo dieciséis de abril, de ahí que, a fin de no generar una merma o extinción en los derechos del ciudadano promovente, se vincula al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), para que resuelva la controversia planteada en un plazo de **cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este acuerdo.**

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Armando Chávez Luis.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano incoado por Armando Chávez Luis.

TERCERO. Se reencauza el presente asunto al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México), a efecto de que dicho órgano jurisdiccional en materia electoral resuelva lo que en Derecho proceda, en un plazo de **cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este acuerdo.**

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Distrito Federal (Ciudad de México).

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN